

tablecimiento público en que lo estén los demás fondos de la sucesión (art. 2,104, Cód. de Proced. de 1872).<sup>1</sup>

El remate en el caso indicado se debe verificar publicándose edictos de tres en tres días, y en casos muy urgentes basta uno solo publicado seis días antes del remate (art. 2,105, Cód. de Proced. de 1872).<sup>2</sup>

Estas solemnidades se exigen para garantizar mejor los bienes de los menores, evitando que se cometan fraudes en perjuicio de sus intereses:

3<sup>a</sup>. En tercer lugar se deben pagar las deudas hereditarias que fueren exigibles (art. 4,002, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Se llaman deudas hereditarias, según el artículo 4,003 del Código Civil, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de sus últimas disposiciones, y de las que es responsable con sus bienes.<sup>4</sup>

Respecto al pago de las deudas establece el Código Civil las reglas siguientes:

I. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no debe pagar sino conforme á la sentencia de graduación; porque no puede otorgar una preferencia que se disputa ante los tribunales, cuyas resoluciones se harían ilusorias é ineficaces si tuviera la facultad de pagar á los acreedores según le pareciera. Esto sería inicuo y subversivo del orden público, interesado en que los fallos de los tribunales sean obedecidos y respetados.<sup>5</sup>

Si infringiendo el albacea la prohibición contenida en la regla anterior, hiciere pago á unos acreedores con perjuicio de otros, otorgándoles una preferencia indebida, es responsable personalmente del pago de los créditos insolutos y de

1 Art. 1,862, Cód. de Proced. de 1884.

2 Art. 1,863, Cód. de Proced. de 1884.

3 Art. 3,780, Cód. Civ. de 1884.

4 Art. 3,781, Cód. Civ. de 1884.

5 Art. 3,782, Cód. Civ. de 1884.

los daños y perjuicios que cause á los acreedores, sin perjuicio de la acción que les compete contra los pagados indebidamente y con su daño.<sup>1</sup>

2<sup>a</sup>. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho (art. 4,005, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Esta regla fué establecida por la ley 22, § 4, tít. 30, lib. VI del Código de Justiniano, y reproducida por la 7<sup>a</sup>, tít. 6, Partida VI, de manera que el Código Civil no ha hecho otra cosa al reproducirla, que sancionar un principio tradicional entre nosotros, en cuanto al orden en que deben ser pagados los acreedores hereditarios; pues en cuanto á la fianza de acreedor de mejor derecho, se había establecido por la práctica para evitar que el albacea tuviera un pretexto para retardar el pago de créditos legítimos, quedando así garantizados los derechos de los acreedores preferentes.

Se llama caución ó fianza de acreedor de mejor derecho, aquella que se exige al acreedor á quien se paga el importe de su crédito para garantizar la restitución de éste en el caso de que se presente otro acreedor cuyo título sea preferente.

Los términos claros y precisos de la regla enunciada nos conducen á concluir que el albacea está ineludiblemente obligado á pagar á los acreedores en el orden en que se presenten, sean ó no privilegiados, pues ella no hace distinción alguna, y por tanto, que importa una derogación del dere-

1 Le Sellyer, tomo II, núm. 992; Laurent, tomo X, núm. 161; Aubry y Rau, tomo VI, § 618, nota 53; Demante, tomo III, núm. 133 bis 2; Demolombe, tomo XV, núm. 301; Thiry, tomo II, núm. 150; Rolland de Villargues, Repertoire, V. Benef. d'inventaire, núm. 204.

2 Art. 3,783, Cód. Civ. de 1884.

cho común, que exige que sean pagados preferentemente los acreedores privilegiados.

A nuestro juicio, no se puede explicar esta derogación de otra manera que aplicando el principio que dice: *Vigilantibus et non durmientibus jura subveniunt*. Esto es, que tal regla establece una recompensa para los acreedores diligentes; pero en muchas ocasiones no será la diligencia sino la casualidad la que obtenga tal recompensa, como en el caso de que uno ó varios de los acreedores residan en el lugar en que se abre la sucesión y otros en lugares lejanos.

La verdad es, que la regla enunciada apenas si puede justificarse, porque exige á los acreedores el otorgamiento de la fianza de acreedor de mejor derecho, si entre los no presentados hubiere alguno preferente; pues así se evita la comisión de fraudes á que ella se presta.

Ya se comprende que esta garantía es ineficaz cuando el albacea ignora la existencia de un crédito preferente, pues en tal caso no tiene derecho para exigir la caución; y que es enteramente innecesaria respecto de los acreedores hipotecarios, porque el carácter de singularmente privilegiados que les otorga la ley y la garantía que les da el inmueble hipotecado, les evita todo perjuicio, y el poseedor del inmueble le está siempre obligado al pago.

3.<sup>a</sup> Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios (art. 4,014, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Según la teoría admitida por todos los jurisconsultos y condensada en el principio que dice: *Hæres administrat hereditantem tanquam suam, sed in utilitatem quoque creditorum*, el heredero está obligado á dar á los acreedores cuenta de su administración, porque si bien es cierto que los

1 Art. 1,869, Cód. de Proced. de 1884.

bienes hereditarios son de su propiedad, también lo es que son la garantía de los acreedores y legatarios.<sup>1</sup>

Además, aceptando la herencia con el beneficio de inventario, ha manifestado de una manera inequívoca que no quiere estar ligado á los acreedores con obligación alguna, y por tal manifestación se convierte en el administrador de los bienes que constituyen tal garantía; y por lo mismo, les debe dar cuenta de su administración.

Sin embargo, el deber de producir tal cuenta está limitado por el Código Civil sólo al caso en que los bienes sean insuficientes para pagar las deudas y legados; porque si son pagados unas y otras, se extingue el interés de los acreedores y legatarios y no hay ninguna razón legal ó de justicia que obligue el heredero albacea á producirles las cuentas de su administración.

La obligación indicada se explica además por la necesidad que existe en el caso de que los acreedores sepan á qué atenerse y resuelvan la manera de pago de sus respectivos créditos; porque hallándose la sucesión en estado de falencia, viene la formación de un concurso, con sus moratorias y gastos, que pueden evitar si tienen un acuerdo entre sí ó con los herederos.

Si los acreedores se presentan después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos, cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos (art. 4,007, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón es, porque no teniendo los herederos noticia de la existencia de tales créditos, han cumplido con el deber que la ley les impone de pagar á los acreedores en el orden

1 Chabot, tomo II, art. 803, núms. 1 y 2; Duranton, tomo VII, núm. 36; Aubry y Rau, tomo VI, § 618; Laurent, tomo X, núm. 174; Huc, tomo V, núm. 231; Baudry Lacantinerie y Wahl, tomo II, núm. 1,851 y sig., etc., etc.

2 Art. 3,785, Cód. Civ. de 1884.

en que se presenten, y por lo mismo, no han incurrido en responsabilidad alguna; y en cuanto á los acreedores que se han presentado antes y han sido pagados, nada les pueden reclamar; porque han recibido lo que se les debía.

En consecuencia, sólo tienen acción contra los legatarios, que conforme á las prescripciones expresas y terminantes de la ley no deben recibir sus legados sino cuando han sido pagadas todas las deudas, supuesto que la herencia consiste en realidad en lo que queda de los bienes hereditarios.

## II

## DE LAS COLACIONES.

Se entiende por colación, dice Viso, la agregación que los hijos y demás descendientes legítimos hacen al caudal paterno ó materno de los bienes que en vida les dieron sus padres, para que contándoselos en parte de su haber recibían todos, si no hubiere mejoras, una porción igual de la herencia.<sup>1</sup>

El artículo 4,017 del Código Civil ordena, que las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación ú otro título lucrativo, se consideren como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición; y luego agrega: «esto es lo que se llama traer á colación.»<sup>2</sup>

De la definición dada por Viso y del precepto contenido en el artículo 4,017 del Código Civil, podemos deducir otra, á nuestro juicio más clara y concreta de la colación, diciendo que es la restitución que los herederos legítimos hacen á la masa de la herencia de los valores que les hubieren sido donados por el autor de ella, para determinar el importe de sus respectivas legítimas.

Establecido el sistema de la legítima forzosa, que obliga á los padres á dejar á sus descendientes y ascendientes igual porción de sus bienes, quedando en libertad para disponer

<sup>1</sup> Tomo II, pág. 550.

<sup>2</sup> Todos los artículos relativos á la Colación fueron suprimidos en el Código Civil de 1884, por ser ésta contraria á la institución de la libre testamentación.